



Expediente:	056600341237
Radicado:	AU-00409-2025
Sede:	REGIONAL BOSQUES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	03/02/2025
Hora:	14:54:06
Folios:	4



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General de Cornare delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1568-2022 del 25 de noviembre de 2022, se puso en conocimiento de la Corporación la siguiente denuncia: “...Están devastando con talas de árboles la vereda la aurora del municipio de San Luis...”.

Que, en atención a la Queja Ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques de Cornare, procedieron a realizar visita al sitio de interés el día 30 de noviembre de 2022, actuación de la cual emanó el Informe Técnico de Queja N° IT-07821-2022 del 13 de diciembre de 2022.

Que mediante Auto N° AU-04812-2022 del 14 de diciembre de 2022, se abrió una indagación preliminar y se adoptaron otras determinaciones, como medidas de atención a la presente queja ambiental:

“(…)

1. Ordenar al Grupo Técnico de la Regional Bosques realizar visita técnica al sitio con coordenadas geográficas 75°1'11,37" W- 6°4'40,43" N-1453 msnm, vereda Manizales del municipio de San Luis, identificado en catastro municipal con PK 6602001000003000061, con el propósito de identificar e individualizar a los presuntos responsables de los aprovechamientos forestales sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental.



2. Solicitar a los señores JAMER EMILLER OQUENDO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 15.269.919 y LUZ ANDREA TORRES BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.850.426, en calidad de administrador y propietaria, respectivamente, para que alleguen a esta Corporación la información con que cuente y sea conducente a la identificación de los presuntos responsables de las actividades de tala y socola que se realizaron en el predio distinguido con PK PREDIO 6602001000003000061, ubicado en la vereda Manizales del municipio de San Luis.

(...).

Que el día 23 de diciembre de 2024, integrantes del equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizaron visita de control y seguimiento al predio objeto de la presente indagación preliminar, actuación de donde se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08882-2024 del 26 de diciembre de 2024**, de donde se desprenden las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El día 23 de diciembre del 2024, se realizó visita al punto con coordenadas geográficas -74°1'11,37"W- 6°4'40,43"N, vereda Manizales del municipio de San Luis, lugar donde se encontró lo siguiente:

- Con el fin de ingresar a los puntos donde se dio atención a la queja ambiental SCQ-134-1568 del 25 de noviembre de 2022, iniciando un recorrido aproximado de 30 minutos, por un camino de herradura, el cual se encuentra cubierto por rastrojos el cual dificulta el ingreso, lo que indica que por este camino hace un buen tiempo no se transita con mulares transportando madera, igualmente no se identifica pisoteo o huellas de personas que ingresen al predio. (Imagen 1)

Imagen 1. Caminos de ingreso al predio.



- Al llegar a los puntos de apeo georreferenciados en el informe técnico de atención a la queja ambiental, se evidencia que los claros generados por el aprovechamiento de los 12 árboles, se están recuperando por medio de un proceso de regeneración natural, donde se identifica el rebrote de semillas de especies forestales de cirpo, guamo, gallinazo, peine mono, palmas, entre otras.
- Los residuos vegetales generados por el aprovechamiento forestal, presentan un alto grado de descomposición, incorporándose como materia orgánica al

suelo, proceso que ha facilitado una propagación vegetal por regeneración de semillas.

- No se identifica en el bosque tala de otros individuos arbóreos diferentes a los que se encontraron el día de atención a la queja ambiental, acatando las recomendaciones de suspensión de actividades de tala de bosque, dadas por los técnicos de la Corporación el día de atención a la queja ambiental
- En cuanto a lo ordenado en los ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO del AU-04812-2022, de indagación preliminar con el fin de individualizar los responsables de los aprovechamientos forestales sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, no se encontró personas realizando aprovechamiento del bosque ya que estas se suspendieron de manera inmediata, además al consultar con personas de un sector de la vereda Manizales, manifestaron no tener conocimiento de quienes realizaron el aprovechamiento de los árboles y que hace un buen tiempo no se perciben sonidos de motosierra dentro del bosque, por otra parte en cuanto a lo solicitado por la Corporación a los señores JAMER EMILLER OQUENDO ROJAS, y LUZ ANDREA TORRES BECERRA, en calidad de administrador y propietaria, respectivamente, de allegar a la Corporación la información con que cuente y sea conducente a la identificación de los presuntos responsables de las actividades de tala, no dieron respuesta a dicha solicitud, sin embargo el predio se está conservando y presenta un gran porcentaje en área en bosque natural.
- Así entonces después de hacer la visita de control y seguimiento al predio con con PK 6602001000003000061 y hacer las respectivas indagaciones, no fue posible contar con información que nos permita identificar o individualizar los presuntos responsables de los aprovechamientos forestales, sin los respectivos permisos ambientales. (Imagen 2)

Imagen 2. Tocones de los arboles aprovechados y residuos vegetales en proceso de descomposición.



- Dentro del AU -04812-2022 del 14 de diciembre del 2022, por medio de la cual se abre una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria, se dictaron unas solicitudes y recomendaciones señores JAMER EMILLER OQUENDO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 15.269.919 y LUZ ANDREA TORRES BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.850.426, en calidad de administrador y propietaria, respectivamente, las cuales se relacionan en la siguiente tabla de verificación de requerimientos o compromisos.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: AU -04812-2022 del 14 de diciembre del 2022, por medio de la cual se abre una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas: Allegar a esta Corporación la información con que cuente y sea conducente a la identificación de los presuntos responsables de las actividades de tala y socola que se realizaron en el predio distinguido con PK PREDIO 6602001000003000061, ubicado en la vereda Manizales del municipio de San Luis.			x		En el expediente no se reporta respuesta a esta solicitud por parte de los señores JAMER EMILLER OQUENDO ROJAS y LUZ ANDREA TORRES BECERRA, sin embargo en la visita de control y seguimiento, se verificó que las actividades de aprovechamiento forestal se suspendieron de manera definitiva.
ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los señores JAMER EMILLER OQUENDO ROJAS y LUZ ANDREA TORRES BECERRA, que deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones: Para realizar actividades de aprovechamiento forestal deberán contar con los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental.	23/12/2024	x			Las actividades de aprovechamiento forestal no se continuaron por lo tanto no han requerido solicitar los permisos ambientales.
Garantizar la protección y conservación ambiental de los recursos naturales con que cuenta el predio.	23/12/2024	x			En el momento en el predio no se realizan actividades ilegales de aprovechamiento de los recursos naturales con que cuenta el predio.

26. CONCLUSIONES:

- Dentro de las actividades de Control y Seguimiento realizadas desde la parte técnica de la Corporación el día 23 de diciembre del 2024, donde se realizó visita al predio de interés y las respectivas indagaciones, con el fin de individualizar a los presuntos responsables de los aprovechamientos forestales, no fue posible contar con información que nos ayude a identificar los presuntos responsables de realizar el aprovechamiento forestal en el predio distinguido con PK PREDIO 6602001000003000061, ubicado en la vereda Manizales del municipio de San Luis, sin embargo se verificó que la extracción de madera ilegal del bosque, se suspendió de manera inmediata, acatando las recomendaciones dadas por la Corporación, tanto en campo como en la actuación jurídica AU -04812-2022 ARTÍCULO TERCERO, de proteger y conservar ambientalmente los recursos naturales con que cuenta el predio.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(…)

Artículo 3º. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(...)”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 17 dispone: “Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

“Artículo 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los derechos de las personas ante los preceptos consagrados en los artículos 5º y 7º de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de **CORNARE** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08882-2024 del 26 de diciembre de 2024**, se pudo evidenciar que las posibles afectaciones ambientales en el predio objeto de la presunta infracción ambiental por extracción de madera de bosque nativo fueron suspendidas de forma definitiva, hechos que originaron la apertura de una indagación preliminar, mediante el Auto N° **AU-04812-2022 del 14 de diciembre de 2022**.

Actualmente el punto donde se especificó la denuncia se encuentra protegido y conservado ambientalmente; además, no fue posible individualizar o identificar a los presuntos infractores en el presente caso.

En consecuencia, se solicitará el archivo definitivo del expediente ambiental N° **056600341237**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08882-2024 del 26 de diciembre de 2024**.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **056600341237**.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **JAMER EMILLER OQUENDO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **15.269.919** y la señora **LUZ ANDREA TORRES**

BECERRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° **52.850.426**, haciéndoles entrega de una copia de este, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **056600341237**

Asunto: **Auto de Archivo**

Proceso: **Auto de Archivo de Indagación Preliminar.**

Proyecto: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón**

Fecha: **26/01/2025**